PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, que equipara el derecho de sala cuna para las trabajadoras, los trabajadores y los independientes que indica, en las condiciones que establece, modifica el Código del Trabajo para tales efectos y crea un fondo solidario de sala cuna.

BOLETIN N°14.782-13.

Objetivos / Constancias / Normas de Quórum Especial / Consulta Excma. Corte Suprema / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos Centrales del Debate / Discusión en General / Votación en General / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió solo en general esta iniciativa de ley, siendo aprobada la idea de legislar por la unanimidad de sus integrantes, Senadora Carvajal y Senadores Cruz-Coke, Prohens, Saavedra y Sanhueza.

En conformidad al acuerdo adoptado por la Sala del Senado, en sesión de 11 de enero de 2022, a continuación, este proyecto deberá ser conocido por la Comisión de Educación y Cultura.

Asimismo, en el tratamiento en particular, pasará a la Comisión de Hacienda, instancia que conocerá en su caso, conforme a lo dispuesto por la Sala en sesión de 4 de enero de 2022.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

-Establecer el derecho a acceder a sala cuna con independencia del número de trabajadoras que se desempeñe para un mismo empleador.

-Crear un Fondo de Sala Cuna del cual se entregará un aporte a los empleadores de trabajadores dependientes, a los empleadores persona natural y a los trabajadores independientes.

-Crear un Registro Nacional de Cuidadores, con el objetivo de incorporar en una sola plataforma los antecedentes actualizados de los cuidadores y las cuidadoras de niños y niñas menores de dos años.

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: No hay.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo por no incidir la normativa de la iniciativa en materias de organización y atribuciones de los tribunales.

ASISTENCIA

En sesión celebrada el 26 de enero de 2022 concurrieron del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro; el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab; el jefe de asesores señor Sebastián Merino; la asesora, señora Daniela Valencia y el coordinador legislativo, señor Francisco del Río. En representación del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, la Subsecretaria, señora María José Abud y la Jefa de Reformas Legales, señora Javiera Lira. El asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Marcelo Estrella. La abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez. El asesor de la Senadora Goic, el señor Juan Pablo Severín.

En sesión de 4 de mayo de 2022, concurrieron la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana Guarello, acompañada por la jefa de Reformas Legales, señora Camila de la Maza y la

jefa de prensa, señora Carolina Araya. En representación del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el abogado asesor de la Subsecretaría del Trabajo, señor Francisco Neira. La abogada de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Paola Álvarez. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, el señor Franco Nieri y la señora Macarena Cornejo. De los Senadores Moreira y Galilea, el señor Francisco del Río. De la Senadora Pascual, la señora Macarena Galaz. Del Senador Saavedra, el señor Luis Batallé. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda y del Comité Partido Por la Democracia, el señor Gabriel Muñoz.

En sesión de 18 de mayo de 2022, asistieron el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Giorgio Jackson, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, el Subsecretario del Trabajo, señor Giorgio Boccardo, el asesor del Subsecretario del Trabajo, señor Francisco Neira y el coordinador legislativo, señor Salvador Orozco. Los asesores parlamentarios: del Senador Cruz-Coke, la señora Macarena Cornejo, y los señores Franco Nieri, Iván Reinoso y Carlos Lobos. Del Senador Galilea, el señor Benjamín Lagos. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. De los Senadores Galilea y Moreira, el señor Francisco del Río. Del Senador Saavedra, el señor Luis Batallé. Del Senador Sanhueza, la señora Carolina Navarrete y del Senador Prohens, el señor Eduardo Méndez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de la iniciativa, se ha tenido en consideración el mensaje que dio origen a este proyecto de ley:

Dicho documento fundamenta la propuesta legislativa en las siguientes consideraciones:

Entre sus antecedentes, hace presente que, reconociendo el aporte de cada persona al desarrollo del país, es necesario generar políticas públicas que contribuyan a acortar las brechas de género que aún persisten. En ese sentido, afirma que uno de los focos de la “Agenda Mujer”, anunciada por el gobierno del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, en mayo de 2018, y uno de los pilares del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, consistió en potenciar la autonomía económica de las mujeres, siendo la participación laboral femenina uno de los mayores desafíos a enfrentar en tal sentido, lo que resulta de particular relevancia en a partir la actual crisis sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19, que destruyó, en pocos meses, años de avances.

En concreto, describe que la crisis arrasó con más de una década de avances para las mujeres en el mercado laboral, y si bien

el país ha logrado recuperarse parcialmente en los últimos meses en materia económica y en un menor grado en empleo, actualmente las mujeres alcanzan una tasa de participación laboral de 46,9% versus la tasa masculina que se eleva a un 68,8% (INE, trimestre móvil agosto-octubre 2021).

Por ello, afirma que para promover y facilitar la incorporación y creación de empleo para mujeres -sobre todo en periodos de crisis como el actual, en que la reactivación económica del país es clave- es necesario remover las barreras que existen en la legislación que impiden la mayor participación femenina en el mercado laboral. Entre ellas, advierte que el artículo 203 del Código del Trabajo, que regula el derecho a sala cuna para mujeres trabajadoras regidas por dicho cuerpo legal, es uno de los factores que contribuye a la menor participación de mujeres en el mercado laboral, pues restringe el acceso al derecho a sala cuna sólo a aquellas que se empleen en empresas que ocupen veinte o más trabajadoras, excluyendo por tanto a las que se desempeñan en empresas que tengan un menor número de ellas. Asimismo, dicha norma no sólo excluye del derecho a un gran número de trabajadoras, sino que además puede desincentivar la contratación de más de veinte mujeres para evitar los costos asociados al derecho a sala cuna.

Seguidamente, el mensaje contiene los objetivos del proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso Nacional.

El primero de ellos consiste en fomentar la participación laboral femenina, mediante la eliminación del desincentivo para la contratación de las mujeres trabajadoras contenido en el artículo 203 del Código del Trabajo. Asimismo, propone busca extender el aporte de sala cuna a aquellas trabajadoras independientes que cumplan las condiciones que se establecen en la ley.

Enseguida, propone suprimir la discriminación por el número de trabajadores de la empresa, pues actualmente existe una doble discriminación conforme a lo establecido en el artículo 203 del Código del Trabajo. En efecto, por un lado, sólo las trabajadoras que pertenecen a empresas con 20 o más mujeres prestando labores tienen derecho a sala cuna, mientras que, a consecuencia de lo anterior, se genera en los hechos un incentivo perverso que tiene como resultado la contratación de hasta 19 mujeres, con el fin de que no sea obligatorio para las empresas cumplir con esta obligación. Por ello, la normativa propuesta pretende eliminar el requisito mínimo de trabajadoras que exige la ley, para garantizar que todas las trabajadoras tengan derecho a sala cuna, eliminando por tanto las discriminaciones y desincentivos que la actual normativa produce a la contratación femenina.

Además, amplía la cobertura del beneficio e incorpora dos nuevos grupos de trabajadoras beneficiarias: las trabajadoras

de casa particular -que, en la práctica, y por el límite mínimo de 20 trabajadoras en una empresa, no pueden acceder al beneficio-, y las trabajadoras independientes, cumpliendo con el requisito de las cotizaciones mínimas que establece el proyecto.

Asimismo, pretende disminuir las brechas salariales entre mujeres y hombres, pues mediante la modificación al artículo 203 del Código del Trabajo se disminuirían los costos asociados a la contratación femenina por concepto de sala cuna.

Finalmente, el mensaje expone el contenido del proyecto de ley.

En lo que concierne a las modificaciones al Código del Trabajo, modifica el artículo 203, que actualmente hace exigible el derecho de sala cuna sólo en aquellas empresas que tengan 20 o más trabajadoras contratadas. En este sentido, el proyecto de ley establece el derecho de toda madre trabajadora, sin importar cuantas mujeres trabajan en la empresa, superando así uno de los grandes desincentivos a la contratación de mujeres. En concordancia con lo anterior, se efectúan adecuaciones en el artículo 206 del referido cuerpo legal.

A continuación, crea el Fondo de Sala Cuna y establece quiénes serán sus beneficiarios, con el objeto de contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna, y establece el derecho de los empleadores obligados a proveer sala cuna de recibir un aporte con cargo al Fondo de Sala Cuna. Luego, en el artículo 4 del proyecto, define en qué consiste el aporte y se establece el monto y periodicidad en el cual se realizará el pago del mismo, dependiendo del tamaño de la empresa. Así, establece el monto y periodicidad del pago diferenciado, según se trate de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, tomando como referencia la clasificación que efectúa el artículo 2° de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

En el caso de los trabajadores independientes y los empleadores persona natural, establece que podrán acceder al aporte de sala cuna en el mismo monto y periodicidad establecido para las microempresas, para lo que deberán acreditar cumplir los requisitos específicos que se establecen en el artículo 5 del proyecto para este grupo de trabajadores independientes y de empleadores persona natural.

En cuanto al financiamiento y administración del Fondo, establece como única finalidad del Fondo el pago del aporte de sala cuna y de sus correspondientes gastos de administración, y dispone que estará financiado por una cotización del 0,1% de las remuneraciones imponibles del sector privado y de las empresas públicas y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, respecto del personal

contratado bajo el Código del Trabajo. Asimismo, contribuirá al financiamiento del Fondo la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo y los reintegros que corresponda, en caso de sanción por percibir indebidamente compensaciones con cargo al Fondo.

Además, desde la entrada en vigencia de la ley y hasta el primer año el Fisco aportará al fondo un monto de hasta 306.303 UF.

En materia de fiscalización y sanciones, establece que la Superintendencia de Pensiones será el organismo encargado de supervigilar el cumplimiento de esta ley, pudiendo, además, dictar normas e instrucciones obligatorias en relación con el otorgamiento y pago del aporte. Por su parte, el Instituto de Previsión Social podrá verificar que el niño o niña respecto del cual se solicita el aporte se encuentre efectivamente matriculado en una sala cuna y asistiendo a ella, a través de los medios establecidos en la misma ley.

Además, dispone que quien perciba compensaciones indebidas del Fondo, ya sea por declaraciones falsas u otras conductas similares, será sancionado conforme al artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de la restitución de los Fondos.

En el caso de los funcionarios del sector público, contempla que no estarán sujetos a cotizar en conformidad a lo establecido en el proyecto de ley. Por lo tanto, los organismos públicos no tendrán derecho al aporte de sala cuna que esta iniciativa regula.

Por otra parte, el proyecto crea un Registro Nacional de Cuidadores, administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, como un primer paso para transitar hacia un sistema mixto de cuidados, donde coexista el sistema institucional de sala cuna con uno que permita el cuidado domiciliario, vecinal y comunal, siendo ambos reconocidos por el Estado, siguiendo las recomendaciones hechas por distintos organismos internacionales como el Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo, y la evidencia internacional de los modelos existentes en países como Inglaterra, Francia, Canadá, Colombia, Uruguay, entre otros.

Finalmente, en relación a la implementación de la ley, establece que la obligación de cotizar el 0,1% de las remuneraciones imponibles de todos los trabajadores dependientes comenzará a regir desde la fecha de entrada en vigencia de la ley. En el caso de la obligación de cotizar para los trabajadores independientes, comenzará a regir a partir de la declaración de renta correspondiente al año subsiguiente de la entrada en vigencia de la ley, y el inicio del aporte para los trabajadores dependientes comenzará a otorgarse a contar de la entrada en vigencia. Respecto de los

trabajadores independientes, comenzará a otorgar a contar del primer día del mes de julio del año en que comienza a regir la obligación de cotización.

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

Universalización del ejercicio del derecho a sala cuna y la promoción de la inserción laboral femenina.

Atender la brecha de remuneraciones entre hombres y mujeres, y avanzar en la capacitación laboral y la corresponsabilidad parental.

La sala cuna es un derecho de las niñas y niños.

Necesidad de contar con los fondos que permitan la factibilidad de sala cuna para las trabajadoras y trabajadores.

DISCUSIÓN EN GENERAL[1]

A.- Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Al iniciar el estudio del proyecto de ley en informe, la Comisión recibió en audiencia a la ex Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, señora María José Abud, quien formuló la siguiente presentación de la iniciativa. (Se accede a la presentación completa).

SESIÓN CELEBRADA EL 26 DE ENERO DE 2022

En esta primera sesión dedicada al análisis del proyecto de ley iniciado por mensaje del Presidente Sebastián Piñera Echenique, la Comisión escuchó la presentación de la Subsecretaria del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora María José Abud

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/trabajo-y-prevision-social/comision-de-trabajo-y-prevision-social/2022-01-26/080121.html

https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/trabajo-y-prevision-social/comision-de-trabajo-y-prevision-social/2022-05-04/065805.html y https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/trabajo-y-prevision-social/comision-de-trabajo-y-prevision-social/2022-05-17/150904.html

Sittler y del Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro Cañas.

SUBSECRETARIA DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO
SEÑORA MARÍA JOSÉ ABUD SITTLER

La Subsecretaria recordó que el Gobierno presentó a tramitación legislativa el año 2018, un proyecto denominado "Crea el beneficio social de educación en el nivel de sala cuna, financiado por un fondo solidario", correspondiente al Boletín N° 12.026-13), que finalmente fue retirado de la tramitación el 4 de enero de 2022.

Enumeró los objetivos de la nueva iniciativa formulada por el Gobierno, los cuales son los siguientes:

1.Terminar con la discriminación de acceso al derecho de sala cuna, de acuerdo con el número de trabajadoras que se desempeñe en una empresa (20 trabajadoras, de acuerdo al art. 203 del Código del Trabajo).

2. Fomentar la participación laboral femenina, la cual, retrocedió una década durante la pandemia. Actualmente la tasa de participación laboral para las mujeres es de 46,9%, y de un 68,8% en el caso de los hombres.

3. Ampliar el universo de beneficiarias de este derecho, tanto para trabajadoras dependientes del sector privado como para las trabajadoras independientes, que cumplan con determinados requisitos. También se amplía el derecho para trabajadoras que prestan servicios para personas naturales, como es el caso de las trabajadoras de casa particular.

4. Establecer un financiamiento solidario, de trabajadores y trabajadoras, para esto se crea el Fondo de Sala Cuna, cuyo objeto es contribuir al financiamiento del otorgamiento del derecho de sala cuna.

5. Crear el Registro Nacional de Cuidadores, para sentar las bases de un "Sistema Mixto de Cuidado", que compatibilice el sistema institucional que actualmente existente en el país, con uno local y vecinal, que otorgue de alternativas de cuidado para nuestros niños.

A continuación, describió el contenido del proyecto de ley. En primer lugar, se refirió a los cambios a la regulación del derecho a sala cuna en el Código del Trabajo, lo que implica un cambio en el responsable de la entrega del beneficio, pasando de la "empresa" al "empleador". Además, se elimina el guarismo "20" en el inciso 1° del artículo 203, para que así, todos los empleadores que tengan contratada -al menos- a una mujer estarán obligados a otorgar el beneficio de sala cuna cuando

una trabajadora tenga un niño o niña menor de 2 años.

En segundo lugar, destacó la ampliación del universo de titulares del derecho de sala cuna. El proyecto otorga el derecho a sala cuna a todas las mujeres trabajadoras, siendo beneficiarias: las dependientes del sector privado, incluyendo a empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en que el Estado tenga participación; las trabajadoras Independientes y las trabajadoras cuyos empleadores sean personas naturales y no empresas (ejemplo: trabajadoras de casa particular).

Seguidamente, aludió a la creación del Fondo de Sala Cuna, cuyo financiamiento será por medio de una nueva cotización de 0,1% de la remuneración imponible de cargo del empleador o del trabajador independiente. Se agrega un financiamiento estatal, que complementa la recaudación de la nueva cotización. Los recursos del fondo tienen como finalidad contribuir al financiamiento de sala cuna (aporte de sala cuna), y los correspondientes gastos de administración. El Fondo será administrado por la Tesorería General de la República.

Precisó que el aporte de sala cuna es un monto en dinero que tiene por objeto compensar total o parcialmente el gasto incurrido por los empleadores en el otorgamiento del derecho de sala cuna. También aplica para las trabajadoras independientes.

El monto del aporte dependerá del “tamaño” de la empresa, que se determina según el monto de sus ingresos anuales por ventas y servicios anual y otras actividades del giro. Al respecto, mencionó la ley N°20.416 que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

En cuanto al Registro Nacional de Cuidadores que se crea en la iniciativa, informó que estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social, para incorporar en una sola plataforma todos los antecedentes actualizados de los cuidadores de niños y niñas menores de 2 años existentes en el país. Un reglamento determinará las normas que regulen la forma y requisitos para la incorporación en este registro y también para su implementación y funcionamiento.

Prosiguió explicando que la entrada en vigencia de la ley corresponderá al primer día del sexto mes desde su publicación en el Diario Oficial. Considerando lo anterior, se distingue lo siguiente: el inicio de la cotización para los trabajadores dependientes implica declarar y pagar la cotización desde la fecha de entrada en vigencia de la ley. Respecto de los trabajadores independientes/empleador persona natural, comenzará a regir a partir de la declaración de renta correspondiente al segundo año desde la entrada en vigencia de la ley; o del mes de enero del segundo año desde la entrada en vigencia de la ley. En lo que concierne al pago del aporte, para

los trabajadores dependientes se comenzará a otorgar a contar de la entrada en vigencia de la ley. Para los trabajadores independientes/empleador persona natural, el aporte de sala cuna se comenzará a otorgar a contar del primer día del mes de julio del año en que comienza a regir la obligación de cotización.

La Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género, señora María José Abud, continuó su exposición con el tema de los beneficiarios potenciales y señaló lo siguiente:

Si se trata de microempresas, pequeña empresa, trabajadores independientes y empleadores persona natural: tendrían como potenciales beneficiarios 38.177 personas, con un aporte de sala cuna de $315.000. En el caso de la mediana empresa alcanzaría 17.447 personas, con un aporte de sala cuna de $220.000. La gran empresa tendría 54.743 potenciales beneficiarios con $157.000 de aporte de sala cuna. El total final de los potenciales beneficiarios serían 110.367.

Agregó que, en promedio, durante los primeros 10 años se recaudarán $60.414 millones de pesos anuales por el concepto de recaudación de la cotización de 0,1% de todos los trabajadores. El aporte del Fisco promedio durante los primeros 10 años será de $47.219 millones de pesos anuales.

Finalmente, presentó la siguiente comparación del nuevo proyecto de ley con el presentado el año 2018 y que fue retirado de la tramitación legislativa el año 2022:

	PROYECTO AGOSTO 2018	PROPUESTA ACTUAL
BENEFICIARIOS	‣ Madre trabajadora dependiente, independiente y de casa particular. ‣ Padre trabajador si tiene el cuidado personal exclusivo. ‣ Trabajador que tenga el cuidado personal del niño.	‣ Empleadores del sector privado. ‣ Empleadores persona natural. ‣ Trabajadores independientes.
MONTO	Hasta 5,14 UTM ($280.000) pesos mensuales más una matrícula anual.	Aporte dependiendo tamaño de la empresa: 5.79, 4.05 o 2.89 UTM ($315.000, $220.000, $157.000).
SOLICITUD DEL APORTE	Trabajador ante el IPS.	Empleador o trabajador independiente ante el IPS.
FINANCIAMIENTO	‣ Cotización adicional 0,1% remuneraciones imponibles de los trabajadores o de la renta imponible del trabajador dependiente ‣ Reasignación del aporte anual del Estado al Seguro de Cesantía Solidario. ‣ Financiamiento estatal de ser necesario.	No se incluye la reasignación anual Estado de 225.792 UTM del seguro de cesantía solidario.

El Subsecretario de Previsión Social, señor Pedro Pizarro Cañas enfatizó el carácter netamente laboral del proyecto en estudio, que tiene como finalidad entregar una solución de cuidados de los hijos y de las hijas de las trabajadoras, para que estas puedan integrarse al mundo laboral, para lo cual se elimina una barrera de entrada de las mujeres a dicho ámbito.

La Senadora señora Goic valoró la presentación de este proyecto que es más claro y simple que el anterior, y precisó que la discusión se centra en si sólo se trata del carácter netamente laboral de la iniciativa (etapa de los hijos e hijas de 0 a 2 años) o si debe resolverse desde el ámbito de la educación.

Consultó qué ocurre con aquellas mujeres que no pueden acceder a sala cuna o si muchas de ellas prefieren quedarse en sus casas. Agregó la posibilidad de ampliar la corresponsabilidad de los padres.

La Subsecretaria de la Mujer y la Equidad de Género recordó que existe una red pública de sala cuna, Chile Crece Contigo, lo que debe ser considerado durante la discusión. Además, señaló, el proyecto de ley sólo busca poner término una discriminación y que la contratación de mujeres no implique un costo como sí ocurre hoy en día.

En cuanto a darle la posibilidad de sala cuna a los hombres trabajadores señaló que ello implica un mayor costo, materia que se debe tener presente y que -en todo caso- con la iniciativa en análisis la finalidad es que la sala cuna sea una realidad para todas las mujeres trabajadoras.

SESIÓN CELEBRADA EL 4 DE MAYO DE 2022

En esta sesión se recibió a la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana, quien expuso el parecer del Gobierno sobre la iniciativa en análisis.

MINISTRA DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNERO,
SEÑORA ANTONIA ORELLANA GUARELLO

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, afirmó que, en términos generales, el proyecto de ley establece el derecho a sala cuna para toda trabajadora sin el límite actual de 20 trabajadoras, crea un fondo de sala cuna y define sus beneficiarios, crea un Registro Nacional de Cuidadores, dispone que el encargado para supervigilar el cumplimiento es la Superintendencia de Pensiones y establece que el Instituto de Previsión Social deberá verificar que el niño o niña se encuentre efectivamente matriculado.

En razón de tales propuestas, afirmó que el Ejecutivo valora la iniciativa, pues permite avanzar en la inclusión laboral femenina, lo que constituye un aspecto prioritario a raíz de los efectos de la emergencia sanitaria que ha enfrentado el país.

Con todo, advirtió que, entre los aspectos del proyecto que podrían ser mejorados, se encuentra su vinculación con una perspectiva de género que considere la actual oferta en educación inicial y aplique un enfoque de derechos humanos conforme a los principios de la ley de garantías de la infancia.

Asimismo, se debe evaluar el vínculo de las labores de cuidado con las mujeres trabajadoras, toda vez que el derecho a sala cuna constituye una garantía en favor de los niños y niñas, incluyendo a las madres y padres, lo que permitiría avanzar en materia de corresponsabilidad parental.

Agregó que además se debe evaluar la necesidad de avanzar en un Sistema Nacional de Cuidados, para que el acceso a la sala cuna sea una política pública eficaz y de largo plazo, e involucrar a los distintos agentes que participarán en la ejecución de la política que propone el proyecto.

Acerca del Registro Nacional de Cuidadores, luego de compartir la necesidad de avanzar en la materia, propuso incorporar en dicho instrumento a las personas que cumplen labores de cuidado de personas con discapacidad y personas mayores.

Otro aspecto a revisar se vincula con el gasto fiscal derivado de la aplicación de las medidas contenidas en el proyecto, particularmente a raíz de una eventual modificación en la cotización que operaría para su financiamiento.

En relación a los agentes que participarán en la ejecución de la política, propuso considerar la regulación del acceso a la sala cuna, atendida la actual oferta pública y los ajustes y políticas que se deben efectuar para cubrir el déficit de educadoras y educadores de párvulos.

En consideración a ello, y luego reconocer la relevancia y urgencia de avanzar en la materia, propuso levantar una mesa de trabajo entre el Congreso, el Ejecutivo y otros agentes, con miras a resolver las principales problemáticas detectadas. Para ese fin, afirmó que se ingresarán indicaciones al proyecto de ley para fortalecer el acceso al derecho a la sala cuna, considerando una perspectiva de infancia, de género y de derechos humanos.

CONSULTAS

El Senador señor Cruz-Coke valoró la voluntad consistente avanzar en la tramitación de la iniciativa, considerando la relevancia de promover el trabajo femenino en un contexto económico complejo.

En relación al sistema nacional de cuidados, consultó acerca de las medidas que se propondrán en la materia.

Finalmente, solicitó abordar las condiciones de la oferta pública para garantizar la cobertura del derecho a sala cuna.

La Senadora señora Carvajal manifestó su conformidad con la tramitación de la iniciativa. Asimismo, abogó por promover una vinculación entre distintas Secretarías de Estado para garantizar el financiamiento del proyecto.

El Senador señor Galilea destacó la relevancia del proyecto de ley, desde el punto de vista del cuidado de los menores, de la necesidad de corregir una situación anómala y de discriminación hacia la mujer, lo que requiere avanzar en su tramitación conforme a un criterio de urgencia.

El Senador señor Saavedra abogó por dar celeridad a la tramitación del proyecto, atendida la relevancia de la materia que aborda.

El Senador señor Moreira consultó acerca de las medidas propuestas para propender a la corresponsabilidad parental. Asimismo, consultó acerca de la aplicación de la ley a trabajadoras informales y la eventual aplicación de un mecanismo de copago.

La Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Antonia Orellana, en relación al sistema nacional de cuidados, luego de señalar la complejidad y amplitud de materias que debe incluir una propuesta legislativa en la materia, explicó que para el año 2022 se realizará una etapa de discusión y diseño del marco conceptual e institucional requerido para la implementación de dicha política pública.

Entre otras materias a abordar, reiteró que se encuentra la determinación del monto de cotización y los criterios de progresividad en la aplicación de la normativa, junto a considerar que el aumento de la oferta pública y privada requerirá el aumento de profesionales del área de educación.

Acerca de la corresponsabilidad parental, luego de reconocer que se trata de una problemática con distintas causas, afirmó que el proyecto puede constituir una oportunidad para establecer el acceso de los padres al ejercicio del derecho, lo que contribuiría a distribuir equitativamente el costo social de la responsabilidad parental.

En relación al copago, hizo presente la necesidad de evitar la aplicación de elementos propios de la educación escolar en la educación preescolar, considerando que ambos sistemas persiguen objetivos de distinta naturaleza.

B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

SESIÓN CELEBRADA EL 18 DE MAYO DE 2022

FUNDACIÓN CHILE MUJERES

La representante de la Fundación Chile Mujeres, señora Francisca *Jünemann*, expuso ante la Comisión las observaciones de la organización respecto del proyecto de ley en discusión.

En términos generales, valoró los propósitos del proyecto, que consisten en fomentar la participación laboral femenina, garantizar el derecho a sala cuna a todas las mujeres trabajadoras, suprimir la discriminación por el número de trabajadoras en la empresa y disminuir las brechas salariales entre mujeres y hombres. Asimismo, permitiría que las personas informales tengan derecho, en la medida que coticen como independientes, lo que impulsa la formalización. Además, comparten que se trate de una reforma al artículo 203 del Código del Trabajo, pues se trata de una materia de derechos laborales.

Con todo, advirtió que el proyecto requiere aplicar tres principios fundamentales.

El primero de ellos consiste en extender el derecho a sala cuna a todas las madres, de modo que no sólo puedan ejercerlo aquellas que trabajan en empresas con 20 o más mujeres contratadas, lo que el proyecto pretende realizar.

El segundo principio corresponde a desvincular el costo de sala cuna de la contratación de mujeres, lo que el proyecto no hace, ya que mantiene vinculado el costo de sala cuna a la contratación de mujeres en mayor o menor medida, según el tamaño de empresa.

El tercer principio consiste en promover la corresponsabilidad parental, lo que no contempla el proyecto, salvo que tenga el cuidado personal exclusivo del niño o niña.

En resumen, el proyecto de ley elimina del artículo 203 del Código del Trabajo el límite de 20 mujeres contratadas y cambia la idea de empresas por empleadores, y, en consecuencia, sigue vinculando la obligación de sala cuna a las madres y el costo de sala cuna a la contratación de mujeres.

Además, el proyecto crea un Fondo de Sala Cuna, con el objeto de contribuir a financiar la provisión de sala cuna a la cual se encuentran obligados “los empleadores”, al cual también contribuirán los trabajadores independientes. Este fondo, por lo tanto, “reembolsa” en menor o mayor medida el costo asumido por la empresa según el tamaño de la misma, pero el Estado no aporta al fondo, sino sólo se compromete si los fondos son insuficientes.

Otro aspecto dice relación con la creación del Registro Nacional de Cuidadores, de carácter permanente, administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuya finalidad es incorporar en una sola plataforma todos los antecedentes actualizados de los cuidadores y las cuidadoras de niños y niñas menores de dos años existentes en el país.

En consecuencia, el proyecto extiende la obligación de tener o pagar sala cuna a todas las empresas, en un escenario en que la mayoría de las pymes y micro no tienen ahora esa obligación, y establece una cotización adicional del 0,1% por todas las personas en todas las empresas.

Afirmó que tal regulación afectaría la contratación y la formalidad laboral de mujeres y a las medianas, pequeñas y micro empresas, pues es un costo que deben asumir aun cuando se les reembolse en caso de las pequeñas y micro un porcentaje que llega a un máximo de $328 mil pesos, de modo que no alcanza al costo total de sala cuna día completo.

Por ello, la iniciativa implica un retroceso en relación al primer proyecto de ley de sala cuna ingresado por el Gobierno anterior, en cuanto éste desvinculaba el costo de sala cuna de la contratación de mujeres, al establecer un fondo solidario integrado por el 0,1% de cotización adicional por todas las personas contratadas, de modo que la empresa no pagaba sala cuna y lo desvinculaba completamente.

Así, el Estado hacía un aporte y asumía el deber de cubrir en caso de déficit, asumiendo el deber en el apoyo al cuidado de

niños y niñas para que madres y padres puedan acceder a trabajos remunerados, lo que resulta relevante en un momento especialmente crítico, donde se debe potenciar el trabajo formal.

Sin embargo, advirtió que el proyecto es un avance respecto al primer proyecto de sala cuna presentado en el gobierno anterior, pues radica esta materia en el ámbito del derecho laboral, al reformar el artículo 203 del Código del Trabajo y simplificar el sistema de administración y pago.

A continuación, expuso las propuestas de la Fundación Chile Mujeres sobre la materia.

La primera de ella consiste en reformar el 203 del Código del Trabajo para que establezca el derecho a sala cuna de madres y padres trabadores de hijas e hijos menores de dos años, reemplazando el deber de las y los empleadores de tener o pagar sala cuna por el derecho a sala cuna de madres y padres.

Además, se debe establecer que la sala cuna se pague íntegramente por el Fondo de Sala Cuna, desvinculando el costo de la contratación de mujeres, cuyo financiamiento se integre por el aporte del 0,1% de cotización de las y los empleadores por las remuneraciones imponibles de los trabajadores y las trabajadoras dependientes y de casa particular y el 0,1% de cotización de los/las independientes, más los aportes del Estado.

Luego, propuso establecer una transferencia directa del fondo a las madres y padres, que, en el caso del fondo, opere para las y los trabajadores dependientes, de la misma forma que los independientes.

Enseguida, propuso que los recursos puedan ser usados para contratar servicios de personas que integren el Registro Nacional de Cuidadores que vayan al domicilio, la transferencia directa del fondo a las madres o padres y la creación de una alternativa de bono por concepto de sala cuna cuando el niño o niña no pueda ir a sala cuna, turnos de noches y lugares aislados.

En el mismo sentido, propuso que el derecho a elegir la sala cuna sea de madre y padre en salas cunas privadas y Junji o Integra, y que se extienda a nivel de jardín infantil de forma paulatina.

CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS

La representante del Centro de Estudios Públicos, señora Javiera Gazmuri, expuso ante la Comisión las observaciones de dicha organización.

Inició su intervención señalando que la iniciativa propone avanzar en justicia de género, considerando que la lucha feminista ha sido la búsqueda por mayores grados de igualdad entre hombres y mujeres, de modo que durante el siglo XX las mujeres han logrado conquistar ámbitos clave para su autonomía: el acceso a la educación escolar y universitaria, el derecho a sufragar, los métodos anticonceptivos y la ley de divorcio. Sin embargo, mientras la participación en la economía entre hombres y mujeres sea desigual persistirán las asimetrías de poder, que son la principal causa de la violencia de género y los abusos, y de ello surge la importancia a un acceso igualitario al mundo del trabajo y una remuneración justa.

En relación a la participación laboral femenina, afirmó que, si bien ha aumentado entre 1990 y 2021 en casi 17 puntos porcentuales, es de las más bajas entre los países latinoamericanos, configurando un fenómeno que la literatura ha denominado como la "excepción o paradoja chilena".

Para afrontar ese fenómeno, afirmó que la evidencia indica que aumentar la cobertura de cuidados puede aumentar la participación de mujeres en el mercado laboral.

Por otra parte, al analizar el artículo 203 del Código del Trabajo, se ha concluido que la actual legislación laboral castiga el salario de las mujeres en empresas con 20 o más trabajadoras, entre 9 y 20%. Asimismo, las mujeres siguen siendo quienes se hacen cargo de la crianza de los hijos e hijas, del cuidado de personas dependientes y los quehaceres de la casa.

En relación a los avances del proyecto, afirmó que avanza en fomentar la participación laboral femenina al eliminar la discriminación que existe en el Código del Trabajo, respecto del número de trabajadoras en una empresa para ser beneficiaria de la sala cuna, y amplía el universo de beneficiarias, permitiendo a todas las trabajadoras dependientes y a las trabajadoras independientes que cumplan con ciertos requisitos, tener acceso a sala cuna.

Asimismo, permite flexibilizar el sistema de cuidado, creando el Registro Nacional de Cuidadores, que permita complementar el sistema institucional con uno vecinal que se adecue mejor a las necesidades de las familias, focaliza el gasto del Estado en las empresas medianas y pequeñas, que tienen mayores dificultades para financiar este

beneficio, y permite que la nuevas beneficiarias que trabajan en empresas con menos de 20 trabajadoras no verán castigados sus salarios, pues el costo de la sala cuna lo asume íntegramente el Estado a través de un reembolso.

Además, el Fondo de Sala Cuna se financia con una nueva cotización de 0,1% de la remuneración imponible de cargo del empleador/trabajador independiente, independientemente de su sexo, de modo que el costo del cuidado de los menores de dos años se distribuye de forma igualitaria entre los trabajadores, probablemente la señal política más importante sobre la corresponsabilidad en el cuidado y crianza de los hijos e hijas.

Entre los aspectos a mejorar, propuso revisar la focalización en el gasto y la exclusividad de la mujer como beneficiaria, de modo que no se afecte el salario de las mujeres en empresas medianas y grandes, aunque al disminuir los costos actuales de las empresas el castigo debiera disminuir.

Además, el beneficio a sala cuna se sigue vinculado exclusivamente a la madre. Si bien existen razones de ordenes económicas y culturales, advirtió que el proyecto no avanza en romper el estereotipo de género, donde la madre es la principal responsable del cuidado de los hijos e hijas, por lo que recomendó incorporar una transitoriedad para que en el tiempo el beneficio sea para el hijo o hija de padres trabajadores, independiente de su sexo.

A modo de conclusión, propuso avanzar hacia una nueva legislación sin sesgo de género y considerar que no es posible seguir manteniendo el actual artículo 203 que inhibe la contratación de mujeres y castiga su salario, pues todas las mujeres deben tener el mismo derecho y acceso, independiente de su lugar de trabajo.

Además, propuso que las modificaciones u adecuaciones al sistema educativo en el nivel de sala cuna deben ser realizadas en un proyecto diferente con un horizonte más amplio que sólo el laboral, pues no es realista que un proyecto que resuelva todos los problemas, en un contexto en que la deuda con el acceso laboral y la justicia salarial de las mujeres no puede seguir esperando.

MINISTRO SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA,
SEÑOR GIORGIO JACKSON DRAGO

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Giorgio Jackson Drago, expuso las observaciones del Ejecutivo respecto del proyecto de ley en tramitación.

Inició su exposición señalando que la iniciativa, presentada en mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, recoge una materia de gran relevancia, lo que requiere abordar las múltiples implicancias que el proyecto genera para distintas Secretarías de Estado, por ejemplo, en relación al ámbito educacional y laboral.

En ese contexto, y luego de compartir los objetivos de la iniciativa, advirtió que el instrumento específico que contempla requiere un análisis multisectorial en atención a los requerimientos de organizaciones de la sociedad civil y del sector público.

Asimismo, manifestó que las adecuaciones que requiere el proyecto generarán un importante volumen de recursos, lo que supone la reasignación de recursos para el financiamiento de un gasto permanente, lo que resulta particularmente complejo si ello fuere aprobado de forma previa a la entrada en vigencia de una reforma tributaria.

OBSERVACIONES

La Senadora señora Carvajal propuso garantizar la debida aplicación del instrumento propuesto, lo que requiere contar con los recursos necesarios para ello.

El Senador señor Sanhueza afirmó que el país mantiene una deuda en materia de inserción laboral y brechas de remuneraciones, de modo que no resulta adecuado supeditar la tramitación del proyecto a la aprobación de una reforma tributaria.

El Senador señor Saavedra, luego de coincidir con el objetivo del proyecto, comentó que debe existir certeza respecto de la universalización del beneficio, evitar una afectación en el costo de la contratación laboral y promover la corresponsabilidad parental.

El Senador señor Prohens opinó que resulta indispensable avanzar en la tramitación de la iniciativa mediante su aprobación en general, sin perjuicio de las enmiendas que pudiera ser introducidas durante su análisis en particular.

C.-Votación en general y fundamento de voto.

VOTACIÓN EN GENERAL

En sesión de 18 de mayo de 2022, el Senador señor Cruz-Coke puso en votación en general el proyecto de ley.

El Senador señor Saavedra reiteró sus

observaciones relativas a la necesidad de universalizar el ejercicio del derecho a sala cuna y promover la inserción laboral femenina. Con todo, abogó por analizar el proyecto en sus detalles durante la discusión en particular, considerando que existen una serie de materias, por ejemplo, relativas al ámbito educacional, que deben ser consideradas.

La Senadora señora Carvajal afirmó que las medidas sobre igualdad de género requieren garantizar su cumplimiento, principalmente en materia de financiamiento. Por ello, instó a abordar la materia de manera integral durante la discusión en particular, por ejemplo, en lo relativo a la inserción laboral, la brecha de remuneraciones, la capacitación laboral y la corresponsabilidad parental.

El Senador señor Sanhueza, al fundamentar su votación, afirmó la necesidad de avanzar en la tramitación del proyecto, sin perjuicio de las materias que puedan ser corregidas durante la discusión en particular. Añadió que mediante la aprobación de la iniciativa es posible avanzar en materia de igualdad de género y corresponsabilidad parental, lo que exige actuar con celeridad en la materia, considerando que se trata de un derecho de las niñas y niños.

El Senador señor Cruz-Coke, al fundamentar su votación, hizo presente la necesidad de reparar las discriminaciones que subyacen al artículo 203 del Código del Trabajo. Para ello, coincidió en la necesidad de contar con los recursos que garanticen la aplicación de la reforma propuesta y analizar las materias contenidas en la iniciativa durante la discusión en particular.

-Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Cruz-Coke, Prohens, Saavedra y Sanhueza.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone aprobar el proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL TRABAJO

Artículo 1°.– Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 203:

a) Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la expresión “Las empresas” por “Los empleadores”.

ii. Elimínase la expresión “veinte o más” en la primera y segunda oración.

iii. Elimínase la expresión “entre todos,” en la segunda oración.

b) Modifícase su inciso octavo de la siguiente manera:

i. Intercálase entre la expresión “sentencia judicial” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “, escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil”.

ii. Elimínase la frase “si estos ya fueren exigibles a su empleador”.

2) Modifícase el artículo 206 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso cuarto, la expresión: “, aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.”.

b) Intercálase en el inciso séptimo, entre la expresión “sentencia judicial ejecutoriada” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “, escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil”.

TÍTULO II
DEL FONDO DE SALA CUNA Y SUS BENEFICIARIOS

Artículo 2.- Creación y Objeto del Fondo. Créase el Fondo de Sala Cuna, en adelante el “Fondo”, que tendrá por objeto contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna a la cual se encuentran obligados los empleadores señalados en el inciso primero del artículo 3 de esta ley, conforme al artículo 203 del Código del Trabajo. Además, contribuirá al financiamiento de la sala cuna de los trabajadores independientes en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 3.- Beneficiarios del aporte. Tendrán derecho a acceder al aporte de sala cuna, definido en los artículos 4 y 5 de esta ley, según corresponda, los empleadores de trabajadores dependientes del sector privado, incluyéndose a las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, en estos casos respecto del personal contratado bajo el Código de Trabajo, que garanticen el derecho a sala cuna de conformidad al artículo 203 del Código del Trabajo, y los trabajadores independientes en las condiciones establecidas en la presente ley.

Al efecto, en el caso de trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N°3.500, de 1980, éstos deberán registrar afiliación al sistema previsional del citado decreto ley Nº 3.500 de, al menos, un año a la fecha de su solicitud, registrar 6 o más cotizaciones para salud, pensiones y respecto del Seguro Social de la ley N° 16.744, continuas o discontinuas, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud al aporte, estar al día en el pago de dichas cotizaciones y siempre que el niño o niña tenga menos de dos años. Se entenderá que está al día el trabajador que haya pagado sus cotizaciones correspondientes al mes ante precedente al de su solicitud.

En el caso de los trabajadores independientes a los que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, tendrán derecho al aporte si cumplieron con la obligación de pago de cotizaciones previsionales en la última declaración anual de impuesto a la renta con fecha anterior a la solicitud del mismo. En dicho caso, podrá acceder al aporte, previa solicitud del mismo, a partir del 1 de julio del año en que se realiza la declaración anual de impuesto a la renta y hasta el día 30 de junio del año siguiente y siempre que el niño o niña tenga menos de dos años, a la fecha del devengamiento del aporte. Los trabajadores independientes del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante los meses en que no estuvieren cubiertos, por no haber percibido rentas del artículo 42, N° 2°, durante el año calendario inmediatamente anterior, podrán cotizar excepcionalmente, de conformidad a las normas aplicables a los trabajadores del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Con todo, los trabajadores independientes que, a su vez, revistan la calidad de dependientes, no podrán acceder al aporte si éste ya es recibido por su empleador, conforme al artículo 203 del Código del Trabajo.

Artículo 4.- Del aporte a los empleadores persona jurídica. Para los efectos de esta ley, se entenderá por aporte de sala cuna el monto en dinero que tiene por objeto compensar total o parcialmente el gasto incurrido por los empleadores en la provisión del referido derecho.

Los empleadores persona jurídica del sector privado, incluyéndose a las empresas públicas creadas por ley y las sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, en estos casos respecto del personal contratado bajo el Código de Trabajo, que provean el derecho de sala cuna, tendrán derecho a que se les entregue con cargo al Fondo un aporte en dinero equivalente a todo o parte de los gastos incurridos por concepto de matrícula y mensualidad de sala cuna, el que deberá entregarse por cada trabajador que tenga derecho a sala cuna, y en los montos y periodicidad establecidas en la siguiente tabla:

Tamaño Empresa	Porcentaje de Aporte Mensual	Límite superior del aporte mensual en UTM	Periodicidad de pago del aporte
Grande	50%	2.89	Semestral
Mediana	70%	4.05	Trimestral
Pequeña	100%	5.79	Bimestral
Micro	100%	5.79	Mensual

Para efectos de la clasificación de las empresas según su tamaño, se estará a lo establecido en el artículo 2 de la ley Nº 20.416, conforme a la información que entregue anualmente el Servicio de Impuestos Internos al Instituto de Previsión Social. Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, establecerá la información específica que deberá ser proporcionada, además de la forma y oportunidad en que ésta se entregará por parte del Servicio de Impuestos Internos y el Instituto de Previsión Social, respectivamente.

El aporte se realizará en los porcentajes y montos indicados en la tabla del inciso primero, aplicándose como monto base de cálculo el costo efectivo de la sala cuna en el que haya incurrido el empleador el que tendrá como límite el monto superior establecido para cada tamaño de empresa.

Para acceder al aporte en las condiciones antes indicadas, los empleadores deberán presentar, ante el Instituto de Previsión

Social, preferentemente por medios digitales, los siguientes documentos, toda vez que dicha institución los requiera porque no los logre obtener por otros medios o en forma directa:

a) Certificado de nacimiento del niño o niña menor de dos años respecto del cual se ejerce el derecho de sala cuna.

b) Contrato de trabajo de la madre, padre o trabajador, según corresponda, respecto del niño o niña referido en el literal anterior.

c) En el caso del padre que tenga el cuidado personal exclusivo, deberá además adjuntar copia autorizada de la sentencia judicial, escritura pública o acta extendida ante oficial de Registro Civil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil, en la que conste que se ha conferido el cuidado personal del niño o niña.

d) Respecto del trabajador a quien se le ha conferido el cuidado personal y que no es padre o madre del niño o niña, se deberá presentar copia autorizada de la sentencia judicial que haya conferido dicho cuidado personal exclusivo.

e) Comprobante de pago de la matrícula del establecimiento y de las respectivas mensualidades.

f) Medio de pago por la que opta entre aquellas disponibles.

g) Comprobante de pago de cotizaciones previsionales de todos sus trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social deberá verificar si el establecimiento respecto del cual se solicita el aporte cuenta con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, debiendo para ello consultar con el Ministerio de Educación el acceso al listado de establecimientos que cumplen con tal estándar.

Asimismo, la Subsecretaría de Educación Parvularia deberá informar al Instituto de Previsión Social la pérdida de la autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, de aquellos establecimientos respecto de los cuales se esté pagando el aporte de sala cuna.

Junto con lo anterior, el referido Instituto deberá verificar, con los antecedentes que tenga disponible, pudiendo solicitar antecedentes adicionales al solicitante o a las entidades respectivas, que el empleador que solicita el aporte a la fecha de solicitud se encuentra al día en

el pago de todas las cotizaciones previsionales relativas al derecho de sala cuna, respecto de todos sus trabajadores.

Cumplidos los requisitos legales y presentados los antecedentes antes señalados, el Instituto de Previsión Social autorizará el pago del aporte y comunicará a la entidad administradora del Fondo, para efectos de que ésta realice directamente el pago del aporte al empleador. Con todo, los empleadores deberán realizar la solicitud de aporte considerando la periodicidad de la tabla establecida en el inciso primero precedente por los meses considerados en dicho período, so pena de perder el derecho a aporte por períodos anteriores. Para estos efectos, los empleadores podrán presentar los antecedentes requeridos en el inciso quinto, hasta el último día del mes siguiente al período de cobertura respecto del cual se solicita el aporte, teniendo en cuenta los períodos de cobertura indicados en la referida tabla. No tendrán derecho al aporte regulado en esta ley los empleadores que no estén al día en el pago de las cotizaciones de todos sus trabajadores a la fecha de su solicitud.

De no cumplirse los requisitos, el empleador podrá enmendar su presentación o realizar una nueva solicitud dentro del plazo de 5 días desde la fecha de la notificación del rechazo, sin perjuicio del derecho a presentar los recursos administrativos que correspondan conforme a las reglas generales.

Artículo 5.- Del aporte para los trabajadores independientes y los empleadores persona natural. Los trabajadores independientes y los empleadores persona natural, según sea el caso, tendrán derecho a recibir, con cargo al Fondo, un aporte por concepto de sala cuna destinado a cubrir la mensualidad y matrícula del establecimiento respectivo. El monto del aporte se sujetará al límite superior establecido para las microempresas señalado en la tabla del artículo precedente, aplicándose como monto base de cálculo el costo efectivo de la sala cuna en el que haya incurrido el trabajador independiente y el empleador persona natural.

El monto del aporte se pagará directa y mensualmente a los trabajadores independientes o a los empleadores persona natural, según sea el caso, con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud y autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social. Para estos efectos, deberán presentar, preferentemente por medios digitales, los siguientes documentos, toda vez que dicha institución los requiera porque no los logre obtener por medios o en forma directa:

a) Certificado de nacimiento del niño o niña menor de dos años respecto del cual se ejerce el derecho de sala cuna.

b) Para los trabajadores independientes, certificado de cotizaciones previsionales por rentas de honorarios emitido por el Servicio de Impuestos Internos o, en su caso, certificado de pago de las

cotizaciones previsionales a las que se refiere el inciso segundo del artículo 3.

c) Certificado emitido por el establecimiento respectivo en el que conste que el niño o niña menor de dos años respecto del cual se ejerce el derecho de sala cuna ha sido matriculado en un establecimiento que cuente con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación; y el costo de la matrícula y/o mensualidad.

d) En el caso del padre que tenga el cuidado personal exclusivo, deberá además adjuntar copia autorizada de la sentencia judicial, escritura pública o acta extendida ante oficial de Registro Civil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 225 del Código Civil, en la que conste que se le ha conferido el cuidado personal del niño o niña. Respecto del trabajador a quien se le ha conferido el cuidado personal y que no es padre o madre del niño o niña, se deberá presentar copia autorizada de la sentencia judicial que haya conferido dicho cuidado personal exclusivo.

El pago del aporte a los trabajadores independientes o los empleadores persona natural, según sea el caso, por parte de la entidad administradora del Fondo, se devengará desde la fecha de la solicitud y se realizará con anterioridad a la fecha en que éstos deban pagar la matrícula y/o mensualidad respectiva. El Instituto de Previsión Social deberá contar con registro preferentemente electrónico que certifique que se ha realizado el pago del beneficio, para ello la Tesorería General de la República deberá remitir dicha información al Instituto. En el caso de servicios de sala cuna que a la fecha de la solicitud del trabajador independiente o el empleador persona natural ya se encuentre pagado, el aporte se pagará en su totalidad para cubrir la mensualidad y/o matrícula del mes inmediatamente siguiente al de la fecha de solicitud, y en forma proporcional para el mes en que se efectúa la solicitud.

Para mantener la continuidad del pago del aporte, los trabajadores independientes o los empleadores persona natural, según sea el caso, deberán presentar mensualmente ante el Instituto de Previsión Social, preferentemente por medios digitales, el comprobante de matrícula y/ o mensualidad, que acredite que el beneficio fue efectivamente destinado a cubrir los gastos en sala cuna en los meses subsiguientes al primer pago de matrícula y/o mensualidad, según corresponda. En caso contrario, el pago del aporte se suspenderá y sólo se reanudará una vez que se cumpla con la acreditación de pago referida precedentemente.

En todo lo no regulado en este artículo, a los empleadores persona natural y a los trabajadores independientes se les aplicarán las disposiciones que regulan a los empleadores persona jurídica.

Artículo 6.- Norma de Carácter General sobre el procedimiento de solicitud y otros. La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante norma de carácter general el procedimiento de solicitud, pago y reclamo ante rechazo del aporte, y los demás aspectos administrativos necesarios para la adecuada entrega del aporte establecido en la presente ley.

Para efectos de verificar el requisito dispuesto en el inciso cuarto del artículo 4º y en el literal c) del inciso segundo del artículo 5º, el Ministerio de Educación deberá remitir al Instituto de Previsión Social, trimestralmente, la siguiente información relativa a los establecimientos respecto de los cuales se esté pagando el aporte de sala cuna:

1. Razón Social del Sostenedor del establecimiento.

2. Rut del Sostenedor del establecimiento.

3. Rol Base de Datos del establecimiento.

4. Domicilio del establecimiento, con indicación de la localidad y comuna donde se emplaza.

TÍTULO III
DE LOS RECURSOS, FINANCIAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 7.- Finalidad de los recursos del Fondo. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al pago del aporte establecido en la presente ley y de sus gastos de administración.

Los costos de administración del Fondo, en que incurra el Servicio de Tesorerías, serán descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder de un 13% de las cotizaciones recaudadas en cada año.

Mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las normas para la realización de los descuentos que correspondan, los mecanismos para determinar la asignación de los gastos de administración del Fondo, y aquellas normas necesarias para la administración que realice el Servicio de Tesorerías.

Artículo 8.- Del financiamiento del Fondo. El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

a) Con una cotización de un 0,1% de las remuneraciones imponibles de todos los trabajadores dependientes del

sector privado hasta el tope máximo establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, de cargo del empleador, o de las rentas imponibles de los trabajadores independientes. Al efecto, en caso de los trabajadores independientes del artículo 89 del referido decreto ley, dicha cotización se calculará sobre la renta imponible del inciso primero del artículo del artículo 90 del citado decreto ley Nº 3.500. A su vez, respecto de los trabajadores independientes del inciso tercero del artículo 90 de citado decreto ley, las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones, su renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

La cotización a que se refiere este numeral tendrá el carácter de cotización obligatoria para todos los efectos legales y se considerarán cotizaciones previsionales para los efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Esta cotización también será aplicable a trabajadores de empresas públicas creadas por ley y sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación, respecto del personal que esté contratado bajo el Código del Trabajo.

b) Con la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo que establece esta ley no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Con los reintegros que correspondan conforme al artículo 14.

d) Con el producto de las multas, reajustes e intereses que se apliquen de conformidad a la ley N° 17.322, estando la Tesorería General de la República facultada para su aplicación, de conformidad a esta ley.

Con todo, en caso de que los recursos del Fondo sean insuficientes para alcanzar los montos de cobertura establecidos en la presente ley, la diferencia para alcanzarlos será de cargo fiscal. Para estos efectos, la Tesorería General de la República con cargo al Tesoro Público deberá transferir al Fondo el monto que corresponda para garantizar los montos de cobertura establecidos en la ley de todos los beneficiarios del período respectivo. Para efectos de lo anterior, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” deberá establecer el procedimiento, plazos y condiciones

mediante el cual se deberá solicitar fundadamente el monto necesario antes referido.

La cotización establecida en la letra a) anterior deberá ser enterada por el empleador, el trabajador independiente, según sea el caso, en las formas y oportunidades establecidas en el artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980.

Respecto de los trabajadores independientes, para efectos de la aplicación del artículo 92 G del decreto ley N°3.500, de 1980, la cotización a que se refiere la letra a) anterior se pagará antes de la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 del citado decreto ley y a la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 del mencionado decreto ley.

Artículo 9.- De la administración del Fondo y del Aporte. Corresponderá a la Tesorería General de la República la administración del Fondo, el cual será un patrimonio independiente y separado del Tesoro Público y de todo otro patrimonio bajo administración de la referida institución.

Serán obligaciones de dicha institución:

a) La recaudación de las cotizaciones establecidas en esta ley;

b) La administración del Fondo y la inversión de los recursos acumulados en el mismo.

c) La transferencia y pago del aporte establecido en la presente ley, conforme a la información entregada por el Instituto de Previsión Social.

La Tesorería General de la República podrá subcontratar, mediante licitación pública, cada tres años, la función indicada en la letra a) precedente, y estará facultada para subcontratar bajo la misma modalidad el resto de las funciones indicadas, así como los aspectos operativos necesarios relacionados a ella. En todo lo no regulado en este inciso y para efectos de las referidas contrataciones, se estará, en lo que sea aplicable, a lo establecido en la ley N°19.886.

Corresponderá al Instituto de Previsión Social realizar las siguientes funciones en relación al aporte:

a) Recibir, cuando corresponda de acuerdo al artículo 4 incisos 2° y 5°, los antecedentes establecidos en la presente ley

para efectos de determinar el monto del aporte a que tengan derecho los empleadores o trabajadores independientes.

b) Autorizar e informar a la Tesorería General de la República los montos del aporte, sus titulares, y todos los antecedentes suficientes justificativos de la transferencia.

c) Recibir las consultas, reclamos y, en general, realizar atención al público respecto del funcionamiento del aporte, la administración del Fondo, y, en general, la aplicación de la ley.

d) Las demás establecidas en la presente ley.

Artículo 10.- Inversión de los recursos del Fondo. Los recursos del Fondo se invertirán en los instrumentos financieros señalados en las letras a); b); c); d); e); h); e i), todas del inciso segundo del artículo 45 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de este Fondo serán inembargables y estarán destinados sólo a financiar los aportes de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

La inversión de los recursos financieros señalados en este artículo se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.128.

Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad, que permita el otorgamiento del aporte establecido en el Título II de esta ley.

Artículo 11.- Informe de costos y sustentabilidad y actualización del Beneficio. La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos, conjuntamente y al menos cada cuatro años, deberán realizar estudios actuariales que permita, evaluar, entre otros, los ingresos y gastos, la oferta y la demanda de los establecimientos públicos y privados, y la sustentabilidad del Fondo. Asimismo, en caso de que los referidos estudios concluyan que el Fondo no es sustentable, deberán contener recomendaciones técnicas específicas. Para la elaboración de tales estudios, los referidos organismos estarán facultados para solicitar al Instituto de Previsión Social y a la Tesorería General de la República, así como a las entidades privadas involucradas en la administración del Fondo y la entrega del aporte, la información que sea necesaria para este objeto.

También deberán realizarse los referidos estudios, cada vez que se proponga una modificación legal o reglamentaria que incida en las condiciones de acceso al aporte establecido en la presente ley o en cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo.

Los resultados de los estudios serán públicos y deberán ser informados a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y remitidos a las Comisiones de Hacienda y a las Comisiones del Trabajo y Previsión Social y del Trabajo y Seguridad Social del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Título IV
DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 12.- Fiscalización y control de las disposiciones de esta ley. Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de la observancia de las disposiciones de esta ley, salvo respecto de la Tesorería General de la República que se regirá por su propia normativa orgánica en este aspecto. En el ejercicio de estas facultades, la Superintendencia podrá dictar normas e instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades encargadas de la administración del Fondo o del otorgamiento y pago de sus beneficios.

Artículo 13.- Control administrativo del uso efectivo de los aportes. El Instituto de Previsión Social siempre podrá verificar que el niño o niña respecto del cual se solicita el aporte establecido en la presente ley se encuentre efectivamente matriculado en el establecimiento indicado en la solicitud y que asista al mismo, sin perjuicio de las inasistencias justificadas ante el respectivo establecimiento. Para lo anterior, el Instituto podrá entrar en contacto directo con el establecimiento correspondiente o mediante solicitud de información al Ministerio de Educación, en la forma y oportunidades que regule la Superintendencia de Pensiones al efecto mediante norma de carácter general. En caso de no verificarse lo anterior, el Instituto deberá cesar la entrega de los aportes e informar a la Tesorería General de la República, sin perjuicio de aplicarse las sanciones establecidas en la presente ley. En cualquier caso, el Instituto siempre deberá informar al empleador persona natural o trabajador independiente si se detectan inconsistencias antes de proceder al cese de los pagos. Por su parte, el empleador dejará de estar obligado a proveer el derecho a sala cuna mientras persistan las inconsistencias y siempre que estas no sean imputables a su negligencia.

Artículo 14.- Sanciones. Todo aquel que, con el objeto de percibir compensaciones indebidas del Fondo, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Fondo las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación

que experimente el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. La Tesorería General de la República estará provista de las más amplias facultades para perseguir tales reintegros, en base a la información que le proporcione el Instituto de Previsión Social.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de beneficiarios en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda. El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma como deben prepararse las nóminas de beneficiarios en mora, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto.

La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al infractor de esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por el Instituto de Previsión Social, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Título V
OTRAS MATERIAS

Artículo 15.- Sector Público. Las entidades del sector público a que se refiere el inciso primero del artículo 194 del Código del Trabajo, no estarán sujetas a los Títulos II, III y IV de la presente ley, salvo los casos que expresamente dichos títulos señalan.

Artículo 16.- Registro Nacional de Cuidadores. Créase un Registro Nacional de Cuidadores, de carácter permanente, a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuya finalidad es incorporar en una sola plataforma todos los antecedentes actualizados de los cuidadores y las cuidadoras de niños y niñas menores de dos años, existentes en el país.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el que además será suscrito por los Ministros de Hacienda y de la Mujer y la Equidad de Género, establecerá las normas que regulen la forma y requisitos para la incorporación a este Registro, así como todas aquellas que sean necesarias para su adecuada implementación y funcionamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.– La presente ley entrará en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las solicitudes del aporte se podrán realizar a partir desde dicha fecha, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo tercero transitorio.

No obstante lo anterior, se faculta al Instituto de Previsión Social, a la Tesorería General de la República y a la Superintendencia de Pensiones, para realizar las acciones de implementación de las atribuciones, facultades y funciones establecidas en la presente ley respecto de cada entidad.

Los decretos a que hace referencia esta ley podrán dictarse desde la fecha de su publicación

Artículo segundo.- La obligación de declaración y pago de la cotización a que se refiere la letra a) del artículo 8 de la presente ley, para los trabajadores dependientes, comenzará a regir desde la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Para los trabajadores independientes a los que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980, y que estén obligados a cotizar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19, esta obligación comenzará a regir a partir de la declaración de renta correspondiente al año subsiguiente de la entrada en vigencia de la ley y, en el caso de los trabajadores independientes a los que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del decreto ley antes citado, podrán comenzar a cotizar a partir del mes de enero del año subsiguiente.

Artículo tercero.- Respecto de los trabajadores dependientes, el aporte establecido en la presente ley comenzará a otorgarse a contar de su entrada en vigencia.

Para los trabajadores independientes que cumplan los requisitos que señala esta ley para acceder al aporte, este comenzará a otorgarse a contar del primer día del mes de julio del año en que comienza a regir la obligación de cotización conforme al artículo segundo transitorio.

Con todo, en el caso de empleadores persona natural, podrán presentar las solicitudes a que se refiere el artículo 5 de la presente ley a partir del primer día del mes anterior a su entrada en vigencia, con el propósito de obtener cobertura a partir de dicha fecha. En el caso de trabajadores independientes del inciso tercero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las solicitudes podrán presentarse a contar del primer día del mes de junio del año en que comienza a regir la obligación de cotización conforme al artículo segundo transitorio, respecto de los independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N°3.500, de 1980. En el caso de

los trabajadores independientes a que se refiere el inciso tercero del artículo 90 del citado decreto ley N°3.500, podrán presentar la solicitud a contar del primer día del mes en que cumplieron el requisito de cotizaciones establecido en el inciso segundo del artículo 3 de esta ley.

Artículo cuarto.- Con el fin de contribuir al financiamiento del aporte establecido en la presente ley desde la fecha de entrada en vigencia de la misma y hasta el primer año contado desde la entrada en vigencia, el Fisco aportará al Fondo establecido en la ley hasta 306.303 Unidades de Fomento, en las parcialidades y temporalidades definidas por la Dirección de Presupuestos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de esta ley.

Artículo quinto.- Hasta el vencimiento del plazo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley N° 20.832 y en el artículo decimoquinto transitorio de la ley N° 20.529, los establecimientos a los que se refiere el artículo 6 inciso segundo de la presente ley, se sujetarán a los plazos y condiciones que establezcan dichos cuerpos legales.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto del Instituto de Previsión Social, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto de los gastos en personal para el Servicio de Tesorerías, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

El mayor gasto fiscal que signifique el financiamiento del Fondo de Sala Cuna durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, respecto de la creación del Registro Nacional de Cuidadores, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

En los años siguientes estará considerado en las leyes de presupuestos respectivas.”.

Acordado en sesión celebrada el día 26 de enero de 2022, con asistencia de la Senadora Carolina Goic Boroevic (Presidenta), de la Senadora Adriana Muñoz D'Albora, del Senador Rodrigo Galilea Vial y del Senador David Sandoval Plaza (en reemplazo de la Senadora Jacqueline Van Rysselberghe Herrera); en sesión celebrada el 4 de mayo de 2022, con asistencia del Senador Luciano Cruz-Coke Carvallo (Presidente), de la Senadora señora Loreto Carvajal Ambiado y de los Senadores señores Rodrigo Galilea Vial, Iván Moreira Barros y Gastón Saavedra Chandía; en sesión celebrada el 18 de mayo de 2022, con asistencia del Senador Luciano Cruz-Coke Carvallo (Presidente), de la Senadora señora Loreto Carvajal Ambiado y de los Senadores señores Rafael Prohens Espinosa (en reemplazo del Senador Rodrigo Galilea Vial), Gustavo Sanhueza Dueñas (en reemplazo del Senador Iván Moreira Barros) y Gastón Saavedra Chandía.

Sala de la Comisión, a 31 de mayo de 2022.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER CONSTITUCIONAL, QUE EQUIPARA EL DERECHO DE SALA CUNA PARA LAS TRABAJADORAS, LOS TRABAJADORES Y LOS INDEPENDIENTES QUE INDICA, EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE, MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA TALES EFECTOS Y CREA UN FONDO SOLIDARIO DE SALA CUNA (BOLETIN N°14.782-13)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: -Establecer el derecho a acceder a sala cuna con independencia del número de trabajadoras que se desempeñe para un mismo empleador.

-Crear un Fondo de Sala Cuna del cual se entregará un aporte a los empleadores de trabajadores dependientes, a los empleadores persona natural y a los trabajadores independientes.

-Crear un Registro Nacional de Cuidadores, con el objetivo de incorporar en una sola plataforma los antecedentes actualizados de los cuidadores y las cuidadoras de niños y niñas menores de dos años.

II. ACUERDOS: Aprobado en general por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadora señora Carvajal y Senadores señores Cruz-Coke, Prohens, Saavedra y Sanhueza.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 16 artículos permanentes y seis artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de enero de 2022.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general. A continuación, debe ser conocido en general por la Comisión de Educación y Cultura, conforme al acuerdo de la Sala del Senado de fecha 11 de enero de

2022.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1) el Código del Trabajo; 2) El decreto ley N°3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

Valparaíso, 31 de mayo de 2022.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante